**TEXTO DEFINITIVO** 

Tratado OT - 0606

(Antes Decreto Ley 7672/63)

Fecha de actualización: 31/03/2013

Rama: Derecho Internacional Público

CONVENCION SOBRE LA NACIONALIDAD DE LA MUJER CASADA

ARTICULO 1.- Los Estados contratantes convienen en que ni la celebración ni la

disolución del matrimonio entre nacionales y extranjeros, ni el cambio de

nacionalidad del marido durante el matrimonio, podrán afectar automáticamente a la

nacionalidad de la mujer.

ARTICULO 2.- Los Estados contratantes convienen en que el hecho de que uno de

sus nacionales adquiera voluntariamente la nacionalidad de otro Estado o el de que

renuncie a su nacionalidad, no impedirá que la cónyuge conserve la nacionalidad

que posee.

ARTICULO 3.-

1. Los Estados contratantes convienen en que una mujer extranjera casada con uno

de sus nacionales podrá adquirir si lo solicita, la nacionalidad del marido, mediante

un procedimiento especial de naturalización privilegiada, con sujeción a las

limitaciones que puedan imponerse por razones de seguridad y de interés público.

2. Los Estados contratantes convienen en que la presente Convención no podrá

interpretarse en el sentido de que afecte a la legislación o la práctica judicial que

permitan a la mujer extranjera de uno de sus nacionales adquirir de pleno derecho,

si lo solicita, la nacionalidad del marido.

ARTICULO 4.-

- 1. La presente Convención queda abierta a la firma y a la ratificación de cualquier Estado Miembro de las Naciones Unidas y de cualquier otro Estado que sea o llegue a ser miembro de algún organismo especializado de las Naciones Unidas, o que sea o llegue a ser parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, o de cualquier otro Estado al que la Asamblea General de las Naciones Unidas haya dirigido una invitación al efecto.
- 2. La presente Convención deberá ser ratificada y los instrumentos de ratificación deberán ser depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

## ARTICULO 5. -

- 1. Todos los Estados a que se refiere el párr. 1 del art. 4, podrán adherirse a la presente Convención.
- 2. La adhesión se efectuará depositando un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

## ARTICULO 6.-

- 1. La presente Convención entrará en vigor 90 días después de la fecha en que se halla depositado el sexto instrumento de ratificación o de adhesión.
- 2. Para cada uno de los Estados que ratifiquen la Convención o se adhieran a ella después de depositado el sexto instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor 90 días después de la fecha en que ese Estado haya depositado el respectivo instrumento de ratificación o de adhesión.

# ARTICULO 7.-

1. La presente Convención se aplicará a todos los territorios no autonomos, en fideicomiso, coloniales y otros territorios no metropolitanos de cuyas relaciones internacionales esté encargado cualquier Estado contratante; el Estado contratante interesado deberá, con sujeción a las disposiciones del párr. 2 del presente artículo, declarar en el momento de la firma, ratificación o adhesión a qué territorio no metropolitano o a qué otros territorios se aplicará ipso facto la Convención en razón de tal firma, ratificación o adhesión.

- 2. En los casos en que, para los efectos de la nacionalidad, un territorio no metropolitano no sea considerado parte integrante del territorio metropolitano, o en los casos en que se requiera el previo consentimiento de un territorio no metropolitano en virtud de las leyes o prácticas constitucionales del Estado contratante o del territorio no metropolitano para que la Convención se aplique a dicho territorio, aquel Estado contratante tratará de lograr el consentimiento necesario del territorio no metropolitano dentro de un lapso de 12 meses a partir de la fecha de la firma de la Convención por ese Estado contratante, y cuando se haya logrado tal consentimiento el Estado contratante lo notificará al Secretario General de las Naciones Unidas. La presente Convención se aplicará al territorio o territorios mencionados en tal notificación a partir de la fecha de su recepción por el Secretario General.
- 3. Después de la expiración del lapso de 12 meses mencionado en el párr. 2 del presente artículo, los Estados contratantes interesados informarán al Secretario General sobre los resultados de las consultas celebradas con aquellos territorios no metropolitanos de cuyas relaciones internacionales estén encargados y cuyo consentimiento para la aplicación de la presente Convención haya quedado pendiente.

#### **ARTICULO 8.-**

- 1. En el momento de la firma de la ratificación o de la adhesión, todo Estado podrá formular reservas a cualquier artículo de la presente Convención, con excepción de los arts. 1 y 2.
- 2. Toda reserva formulada conforme al párr. 1 del presente artículo no afectará el carácter obligatorio de la Convención entre el Estado que haya hecho la reserva y los demás Estados partes, con excepción de la disposición o las disposiciones que hayan sido objeto de la reserva. El Secretario General de las Naciones Unidas comunicará el texto de esa reserva a todos los Estados que sean o lleguen a ser partes en la presente Convención. Todo Estado parte en la Convención o que llegue a ser parte en la misma podrá notificar al Secretario General que no está dispuesto a considerarse obligado por la Convención con respecto al Estado que haya formulado

la reserva. Esta notificación deberá hacerse, en lo que concierne a los Estados que ya sean partes en la Convención, dentro de los 90 días siguientes, a la fecha de la comunicación del Secretario General y, en lo que concierne a los Estados que ulteriormente lleguen a ser partes en la Convención, dentro de los 90 días siguientes a la fecha del depósito del instrumento de ratificación o de adhesión. En caso de que se hubiere hecho tal notificación, se considerará que la Convención no es aplicable entre el Estado autor de la notificación y el Estado que haya hecho la reserva.

3. El Estado que formule una reserva conforme al párr. 1 del presente artículo podrá retirarla, en su totalidad o en parte, en cualquier momento después de su aceptación, enviando para ello una notificación al Secretario General de las Naciones Unidas. Esta notificación surtirá efecto en la fecha de su recepción.

### ARTICULO 9.-

- 1. Todo Estado contratante podrá denunciar la presente Convención mediante una notificación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que el Secretario General reciba la notificación.
- 2. La presente Convención quedará derogada en la fecha en que surta efecto la denuncia que reduzca a menos de seis el número de Estados contratantes.

ARTICULO 10.- Toda cuestión que surja entre dos o más Estados contratantes sobre la interpretación o la aplicación de la presente Convención, que no sea resuelta por medio de negociaciones, será sometida a la Corte Internacional de Justicia, para que la resuelva, a petición de cualquiera de las partes en conflicto, salvo que las partes interesadas convengan en otro modo de solucionarla.

ARTICULO 11.- El Secretario General de las Naciones Unidas notificará a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a los Estados no miembros a que se refiere el párrafo 1 del art. 4 de la presente Convención:

a) Las firmas y los instrumentos de ratificación depositados en cumplimiento del art.

4;

- b) Los instrumentos de adhesión depositados en cumplimiento del art. 5;
- c) La fecha en que la presente Convención entrará en vigor según el art. 6;
- d) Las comunicaciones y las notificaciones que se reciban, según lo dispuesto en el art. 8;
- e) Las notificaciones de denuncias recibidas según lo dispuesto en el párr. 1 del art. 9;
- f) La derogación de la Convención según lo dispuesto en el párrafo 2 del art. 9.

## ARTICULO 12.-

- 1. La presente Convención, cuyos textos chino, español, francés, inglés y ruso, hacen fe por igual, quedará depositada en los archivos de las Naciones Unidas.
- 2. El Secretario General de las Naciones Unidas enviará copia certificada de la Convención a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a los Estados no miembros a que se refiere el párrafo 1 del art. 4.

El texto corresponde al original.